

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA\***

\*Expedido el 27 de marzo de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 mismo mes y año.

### Capítulo 1

#### De la competencia y organización

##### de la Procuraduría

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley Agraria.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Agraria, y por Procuraduría, a la Procuraduría Agraria, que es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 2. En los términos de la Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus, sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a dichas personas y núcleos agrarios.

La Procuraduría ejercerá dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley en el presente Reglamento.

Artículo 3. La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Dicho organismo fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio. Para ello, proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requieran.

Artículo 4. Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 116 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o bien con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios;

II. Orientara los dos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva y, en su caso, gestionar, en su nombre, ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan;

III. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido;

IV. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter;

V. Recibir, investigar y, en su caso, canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a:

a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con predios que contravenga a las leyes agrarias;

b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios, y

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones;

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregu en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la Ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente;

VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad y, en su caso, hacerlo del

conocimiento de las autoridades competentes;

IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley;

X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas;

XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75, fracción V, y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, y

XIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 5. Las autoridades federales, estatales y municipales coad con la Procuraduría para el debido ejercicio de las atribuciones encomendadas a la misma, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas a facilitar a la Procuraduría la documentación e informes que se solicite en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competan a la Procuraduría, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades, administrativas y técnicas:

Procurador Agrario.

Visitadores Especiales.

Subprocurador de Asuntos jurídicos y Contenciosos. Subprocurador de Conciliación y Conversación.

Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario.

Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios.

Secretario General.

Unidad de Comunicación Social.

Unidad Coordinadora de Delegaciones.

Unidad de Programación, Evaluación y Organización. Unidad de Contentaría Interna.

Unidad de Informática.

Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales.

Dirección General de Asuntos jurídicos y Contenciosos. Dirección General de Quejas y Denuncias.

Dirección General de Conciliación y Concertación.

Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario. Dirección General de Investigación y Vigilancia.

Dirección General de Atención a Asuntos Indígenas.

Dirección General de Atención a la juventud y Mujer Campesina.  
Dirección General de Atención a jornaleros y AVECINDADOS.

Dirección General de Estudios y Divulgación Agraria.

Dirección General de Administración.

Delegaciones.

Consejo Consultivo.

Asimismo, la Procuraduría contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados agrarios, visitantes, asesores, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, notificadores, peritos, instructores de capacitación, y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador con base en el presupuesto.

Artículo 7. Para los efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas y técnicas y las direcciones generales se adscribirán a la Subprocuraduría respectiva, a la Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios o a la Secretaría General, mediante acuerdos que dictará el Procurador, los cuales serán publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, sin perjuicio de que algunas áreas pudieran depender directamente de dicho servidor público.

Los visitantes especiales, regionales o estatales serán designados por el Procurador, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal, y se adscribirá a los mismos en el personal que exijan sus funciones y competencia.

Artículo 8. Todas las unidades de la Procuraduría conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo y los programas a cargo del organismo, establezca el Presidente de la República, disponga la Coordinadora de Sector o determine el Procurador.

Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría Agraria, estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su Ley Reglamentaria.

## Capítulo II

### Del Procurador

Artículo 9. El Procurador Agrario tendrá, además de las señaladas en el artículo 144 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría y orientación para la organización de los campesinos entre sí y con particulares y sociedades en los términos que establece la Ley, guardando congruencia con las finalidades sociales y económicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la propia Ley consignan en beneficio de aquéllos;

II. Asesorar a los ejidos y comunidades en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros;

III. Organizar el servicio de audiencia campesina, tanto en lo individual como para las organizaciones de los campesinos, estableciendo su seguimiento y control;

IV. Recibir, desahogar o turnar las quejas que presenten los campesinos u organizaciones de éstos, respecto de los actos que violen sus derechos agrarios;

V. Coordinar y supervisar que la formulación y operación de los programas de las delegaciones de la Procuraduría, se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos;

VI. Planear, dirigir y controlar los servicios de orientación legal y de gestoría proporcionados a los campesinos y supervisar los relativos a la representación jurídica de los mismos;

VII. Designar, en los casos previstos en la fracción V del artículo 75 de la Ley, al comisario de las sociedades que se constituyan conforme a dicho precepto;

VIII. Investigar las denuncias sobre acumulación de excedentes y promover su fraccionamiento;

IX. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los tribunales unitarios;

X. Calificar las excusas e impedimentos que presenten los servidores de la Institución para inhibirse del conocimiento y trámite de los asuntos;

XI. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Coordinadora de Sector, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la procuración de justicia agraria;

XII. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos como las recomendaciones formuladas y sus efectos, y

XIII. Las demás que la Ley, el Titular del Ejecutivo Federal y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 10. El Procurador establecerá las delegaciones que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría, en todas las entidades recreativas, conforme a los lineamientos que fije para tal fin.

### Capítulo III

#### De los Visitadores Especiales

Artículo 11. Los visitadores especiales, regionales o estatales, de directamente del Procurador y tendrán a su cargo la atención de los asuntos que por su importancia se les encomiende expresamente. En estos casos tendrán la representación del Procurador y llevarán a cabo las visitas que consideren convenientes a fin de lograr el conocimiento directo de los hechos relacionados con las actividades, funciones o procedimientos que tengan asignados.

Asimismo, los visitadores estarán facultados para supervisar las acciones de los delegados, abogados agrarios, asesores en los aspectos que específicamente determine el Procurador y podrán realizar las investigaciones y estudios necesarios para el despacho de sus asuntos, y para formular los proyectos de acuerdo que someterán al Procurador para su consideración.

### Capítulo IV

De los Subprocuradores y de la Coordinación General  
de Programas Agrarios Prioritarios

Artículo 12. Los Subprocuradores tendrán, además de las señaladas en el artículo 146 de la Ley, las siguientes atribuciones comunes:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales y demás unidades a su cargo;
- III. Recibir en audiencia a los campesinos ya los representantes de sus organizaciones y atender los planteamientos que les formulen;
- IV. Preparar opinión y proponer al Procurador las recomendaciones que se estime necesario formular a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones;
- V. Realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas, en el ámbito de sus respectivas competencias hasta las instancias superiores, promoviendo previa instrucción del Procurador las denuncias y responsabilidades en que incurran las autoridades remisas;
- VI. Desempeñar las labores encomendadas a su cuidado y coordinarse entre sí para el mejor desarrollo de las atribuciones conferidas;
- VII. Emitir la normatividad respecto a las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción;
- VIII. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y de ordenamientos que les encomiende el Procurador;
- IX. Diseñar, establecer y operar un Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, en la esfera de sus atribuciones;
- X. Desempeñar las comisiones que el Procurador les delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las actividades;
- XI. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos correspondientes a sus respectivas áreas y someterlos a consideración del Procurador, y

XII Las demás que les asigne el Procurador.

Artículo 13. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y representara los campesinos, en las controversias judiciales que se relacionen con la aplicación de las Leyes Agrarias y la afectación de los derechos de esa índole;

II. Dirigir y controlar los servicios de representación judicial y gestión administrativa prestados a los campesinos para el desahogo de los trámites correspondientes ante la administración de justicia agraria;

III. Autorizar el dictamen de terminación del ejido, tomando en consideración la opinión de la Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario;

IV. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, así como el juicio de amparo ante las autoridades competentes, cuando se estimen pertinentes para la eficaz defensa de sus representados;

V. Orientar a los campesinos en las gestiones que se realicen ante las autoridades federales, estatales y municipales para la pronta y eficaz resolución de sus asuntos agrarios;

VI. Asesorar a los campesinos en las consultas legales que se planteen en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades, de los particulares de los núcleos agrarios o de los propios campesinos;

VII. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes integrados con las investigaciones practicadas, a efecto de darles el trámite respectivo, y

VIII. Llevar a cabo las investigaciones para esclarecer reclamaciones en contra de los servidores públicos por la incorrecta aplicación de las leyes agrarias.

Artículo 14. La Subprocuraduría de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir por la vía conciliatoria para solucionar las controversias que se susciten entre los campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiere la Ley;

II. Resolver por la vía conciliatoria, en los términos de este Reglamento, los

conflictos que se planteen en los términos de la fracción anterior;

III. Celebrar las diligencias y audiencias necesarias para lograr la conciliación entre las partes inconformes;

IV. Elaborar y proponer los proyectos de convenio que den por terminadas las controversias ventiladas, cuidando se respeten los derechos de terceros;

V. Actuar, cuando las partes lo acuerden expresamente, como árbitro o amigable componedor para la solución de las controversias sobre derechos agrarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento;

VI. Hacer constar el compromiso arbitral que celebren las partes y substanciar, conforme a las normas procedentes de este Reglamento, la instancia arbitral y, en su caso, remitir el laudo a los Tribunales Agrarios para su debida ejecución;

VII. Concertar acciones entre los campesinos, organizaciones sociales y particulares tendientes a evitar conflictos que afecten sus derechos e impidan el aprovechamiento de los bienes agrarios, procurando el avenimiento que beneficie a todos los interesados, y

VIII. Formular los convenios conciliatorios que pongan fin a los conflictos agrarios, cuando para ello no exista impedimento legal, previa la aprobación de la asamblea del núcleo agrario, en el caso de que se afecten derechos colectivos, turnándolos a la autoridad que corresponda para su ejecución.

Artículo 15. La Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar y promover las formas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí y con personas y entidades particulares, con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley persiguen;

II. Coadyuvar y coordinarse con las diversas instituciones y dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de las acciones derivadas de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, cuidando el pleno respeto de los intereses y derechos de los campesinos, así como instrumentar los procedimientos de concertación interinstitucional para la adecuada operación de los proyectos y mecanismos de fomento, inversión, capitalización y promoción en relación con el campo;

III. Formular opinión respecto de la terminación del régimen ejidal, que

deberá tomar en consideración la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, para efectos del dictamen a que se refiere la fracción XII del artículo 23 de la Ley;

IV. Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen los ejidos y comunidades;

V. Revisar, cuando se lo soliciten, los contratos de toda especie que celebren los núcleos de población y los campesinos entre sí y con terceros;

VI. Realizar estudios y formular propuestas tendientes al logro de los propósitos de beneficio social de los campesinos consignados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley;

VII. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica y, en general, sobre las acciones que al Gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria;

VIII. Promover que se respete el fondo legal del ejido cuidando de su conservación;

IX. Orientar y tramitar las peticiones de apoyos institucionales que planteen los campesinos, y coordinar y supervisar la atención de sus solicitudes para la prestación de los servicios de asistencia y bienestar social, y

X. Realizar acciones de capacitación a los campesinos sobre el ejercicio de sus derechos y las formas óptimas de aprovechamiento de sus recursos, así como promover y asesorar a los campesinos en la formación y consolidación de las unidades productivas, en general.

Artículo 16. La Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y coordinar proyectos, programas o acciones referentes a la atención de asuntos indígenas, de la juventud y mujeres campesinas, y de los jornaleros agrícolas y vecindados, así como concertar con los sectores público, social y privado su realización;

II. Elaborar estudios sobre los problemas agrarios del país y del sector campesino, así como promover una amplia divulgación a nivel nacional sobre las cuestiones agrarias más relevantes;

III. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales a su cargo;

IV. Desempeñar las comisiones que el Procurador le asigne y mantenerlo informado del desarrollo de sus actividades;

V. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;

VI. Propiciar y defender la integridad y personalidad característica de las comunidades y grupos indígenas, orientando el esfuerzo de sus integrantes hacia el mejor aprovechamiento de sus recursos sin mengua de sus legítimos e históricos intereses;

VII. Asesorar a los jornaleros agrícolas, ante los sectores productivos del campo, para proteger su bienestar social, mediante acciones directas de, empleo, fortalecimiento de ingresos y de seguridad social;

VIII. Promover, apoyar y vigilar la adecuada organización de la parcela escolar, de las granjas agropecuarias o industrias rurales para la mujer y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud;

IX. Proveer en los casos que los interesados no hablen o entiendan correctamente el idioma español, que se les asigne el traductor correspondiente, y

X. Las demás que les asigne el Procurador.

La Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las direcciones generales que le adscriba el Procurador.

## Capítulo V

### Del Secretario General

Artículo 17. El Secretario General tendrá, además de las señaladas en el artículo 145 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Definir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos, material es y financieros, conforme a la legislación aplicable, los programas de la Procuraduría y los lineamientos del Procurador;

II. Planear, diseñar, establecer, normar y mantener en coordinación con, las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las

necesidades de la Procuraduría;

III. Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización, programación y evaluación de la Procuraduría;

IV. Dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Procurador los asuntos del personal al servicio de la Procuraduría, expedir los nombramientos y autorizar los movimientos de personal;

V. Autorizar los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto interno, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador;

VI. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia;

VII. Atender la capacitación del personal de la Procuraduría, con base en la planeación de los recursos humanos;

VIII. Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de programa presupuesto anual de la Procuraduría;

IX. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General y de los demás manuales de organización, procedimientos y servicios al público, y

X. Las demás que le asigne el Procurador.

## Capítulo VI

### De las Unidades y Direcciones Generales

Artículos 18. Las unidades y direcciones generales estarán a cargo de un Director General. Contarán con las direcciones de área, subdirecciones, departamentos, oficinas, secciones y mesas, así como el personal técnico y administrativo responsable de las áreas respectivas, que determine el Procurador con base en el presupuesto autorizado y con las funciones que se establezcan en el manual de organización..

Artículo 19. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar los asuntos de su competencia con su superior inmediato;

II. Intervenir en la elaboración del anteproyecto de presupuesto relativo a las unidades bajo su responsabilidad;

III. Administrar los recursos asignados de acuerdo a los calendarios y programas de trabajo establecidos;

IV. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y técnicas cuando el caso lo requiera, para el congruente desarrollo de las funciones de la Procuraduría;

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les soliciten los niveles superiores;

VI. Vigilar el cumplimiento y aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría y fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que formulen;

VII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal y gestionar e instrumentar la impartición de los cursos correspondientes, y

VIII. Las demás que le confieran el Procurador, su superior inmediato y otros ordenamientos.

Artículo 20. La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, instrumentar y ejecutar los programas de comunicación social y relaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable y los lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación y en base a lo que determine el Procurador;

II. Establecer, orientar y coordinar los programas de promoción, difusión y divulgación de las acciones que realice la Procuraduría.

III. Coordinar sus actividades con órganos similares del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios para la realización de programas de información y orientación a los campesinos y al público en general sobre los servicios que presta la Procuraduría;

IV. Formular los programas anuales de comunicación y publicaciones;

V. Elaborar los boletines y documentos informativos y distribuirlos a los medios de comunicación;

VI. Recopilar la información relativa a las actividades de la Institución y la que resulte de interés para sus actividades, difundiéndola entre sus

servidores públicos;

VII. Organizar y mantener actualizado el sistema de evaluación de la información relativa a la Procuraduría, y

VIII. Analizar informes, resúmenes y otros materiales que se refieran a las acciones de la Procuraduría o a temas de interés para los campesinos, proponiendo las medidas para su difusión.

Artículo 21. La Unidad Coordinadora de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento y control de las delegaciones;

II. Supervisar que las delegaciones cumplan con las normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus atribuciones;

III. Auxiliar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante los órganos centrales de la Procuraduría, así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y municipales;

IV. Operar y mantener permanentemente actualizado el Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, a nivel delegacional;

V. Mantener actualizada la información sobre los asuntos conflictivos específicos que se presenten en el territorio nacional y proponer alternativas de solución;

VI. Vigilar la correspondencia entre los programas, el presupuesto, su desarrollo y ejercicio en las delegaciones de la Procuraduría, y

VII. Concentrar y, en su caso, remitir a las áreas competentes la información sobre los expedientes que se integren, las quejas que, se presenten y, en general, sobre las acciones que deduzcan o en las que intervengan los delegados, abogados agrarios, asesores y promotores.

Artículo 22. La Unidad de Programación, Evaluación y Organización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, asesorar y apoyar en el desarrollo de las actividades de organización, programación, presupuestación y evaluación de las diversas áreas de la Institución;

II. Coadyuvar con las unidades administrativas en la revisión y adecuación de los programas, de acuerdo con las demandas y el volumen de servicios de la Procuraduría;

III. Formular el catálogo de formas oficiales necesarias para las actividades de la Procuraduría con la opinión de las áreas competentes;

IV. Coordinar el proceso de integración, de información y estadística de la Procuraduría y el Sistema de Control a que se refieren los artículos 12, fracción IX y 21, fracción IV del presente Reglamento, y proponer medidas de simplificación administrativa, así como establecer el Sistema de Control Estadístico para procesar y presentar la información de las actividades del organismo, y

V. Evaluar permanentemente los avances de los programas, señalarlas desviaciones y proponer los ajustes convenientes a las autoridades superiores.

Artículo 23. La Unidad de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, coordinar e instrumentar el Sistema de Control interno de la Institución que permita vigilar que sus actividades se realicen y sus recursos se utilicen eficiente y eficazmente;

II. Expedir las normas y lineamientos que regulen el funcionamiento del sistema integrado de control;

III. Atender las quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos dando vista, con acuerdo del Procurador, a la autoridad competente sobre la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos;

IV. Realizar por sí, por instrucciones del Procurador o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las auditorías y revisiones que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas y programas relativos; formulando las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo;

V. Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la captación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales a petición expresa de sus órganos;

VI. Iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, y

VII. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la

Federación la información y apoyo que requiera para el, desempeño de sus atribuciones.

Artículo 24. La Unidad de Informática tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, definir, establecer, normar y mantener, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades del organismo;

II. Administrar la infraestructura de la Procuraduría en materia de informática;

III. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría;

IV. Analizar permanentemente los flujos de información de la Procuraduría para promover medidas de simplificación administrativa;

V. Definir y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos correspondientes a informática, y

VI. Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, así como con los servidores públicos adscritos a las mismas, en el ámbito de su competencia, en lo conducente al desempeño eficaz de sus labores.

Artículo 25. La Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales tendrá, además de las señaladas en el artículo 147 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Dictaminar oportunamente sobre los asuntos que les sean encomendados;

II. Desahogar las consultas que le formulen las diversas áreas de la Procuraduría, en las materias de su especialidad;

III. Conocer y emitir opinión técnica, a solicitud de los tribunales agrarios o de la propia Procuraduría, sobre todos aquellos actos relativos a expropiaciones de ejidos y comunidades, unidades parcelarias, pequeñas propiedades, zonas urbanas, áreas de uso común, conflictos por límites, sobre excedentes de pequeñas propiedades y expedientes de ejecución de resoluciones;

IV. Formular los peritajes que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el punto anterior que sean motivo de controversia;

V. Emitir opinión técnica sobre la eficacia de los documentos en que se funden las acciones de restitución y de reconocimiento y titulación de bienes comunales;

VI. Mantener informado al Procurador de sus actividades;

VII. Llevar información adecuada de todos aquellos elementos que se aporten o incorporen en las ciencias, artes y técnicas sobre las que se rindan peritajes, y

VIII. Presentar estudios referentes a las materias de su competencia con el propósito de aportar elementos técnicos relativos a los procedimientos y documentación que sirvan como prueba en los conflictos agrarios.

Artículo 26. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interponer, en tiempo, las demandas que se estimen procedentes en defensa de los intereses de los campesinos que patrocine la Procuraduría' y tramitar los juicios en todas sus instancias, así como iniciar y seguir los procedimientos administrativos y contenciosoadministrativo que correspondan;

II. Informar a la Subprocuraduría correspondiente el resultado de las diligencias en las que intervenga, así como mantener integrados los expedientes de los juicios y procedimientos respectivos;

III. Elaborar el proyecto de dictamen de terminación del régimen ejidal, a solicitud del núcleo de población correspondiente, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Subprocurador de Asuntos jurídicos y Contenciosos;

IV. Emitir opiniones y dictámenes de las consultas o asuntos que se le encomienden y definir criterios a fin de dirimir contradicciones entre distintas áreas de la Procuraduría;

V. Convocar, a través de las delegaciones, a asamblea del ejido, en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley;

VI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador de Asuntos jurídicos y Contenciosos, los actos y verificaciones a que se refieren los artículos 28, 31, 58 y 68 de la Ley;

VII. Expedir copias certificadas de documentos que obren en los expedientes que se lleven en el organismo, a petición fundada de parte;

VIII. Informar a los interesados del estado de los juicios;

IX. Proveer lo conducente a fin de allegarse los medios de prueba necesarios para evidenciar los extremos de las acciones que ejercite;

X. Formular las denuncias procedentes cuando se estimen cometidos ilícitos en perjuicio de núcleos de población y campesinos;

XI. Auxiliar a los campesinos en los trámites que realicen ante las autoridades administrativas cuya actividad propenda al mejor ejercicio de sus derechos y cabal aprovechamiento de sus recursos y gestionar ante las dependencias federales, estatales y municipales el cumplimiento de las peticiones y demandas de los campesinos;

XII. Revisar los expedientes integrados en investigación de campo y determinar la instauración de juicios de nulidad por actos de simulación, y promover oficiosamente o a petición de parte la nulidad de fraccionamientos, así como la venta de superficies excedentes de los límites legales;

XIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Procuraduría, y,

XIV. Compilar leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, tesis jurisprudenciales y otras disposiciones legales relacionadas con la competencia del organismo.

Artículo 27. La Dirección General de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen en relación con actos de autoridad que violen derechos agrarios o que se refieran a conflictos que afecten los intereses y derechos de los campesinos;

II. Atender y, en su caso, turnar las quejas que presenten los campesinos respecto de la actuación de los órganos ejidales y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran los comisariados ejidales y de bienes comunales;

III. Investigar las denuncias que se presenten sobre asuntos, tales como invasiones de tierras, asentamientos humanos irregulares, in no cubiertas, formación simulada de latifundios, convenios o contratos y otros actos u omisiones que violen disposiciones legales o que lesionen los intereses de

los campesinos;

IV. Instrumentar, dirigir y controlar las investigaciones y diligencias para comprobar los hechos relacionados con las denuncias de divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamientos de predios en violación a la Ley.

V. Recibir denuncias sobre fraccionamientos ilegales, y

VI. Perfeccionar las denuncias recibidas requiriendo información a los denunciantes y a las autoridades que por sus atribuciones se vinculen al problema planteado.

Artículo 28. La Dirección General de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar información de todas aquellas situaciones que pudieran provocar controversias entre los campesinos, entre éstos y los núcleos de población, entre estos últimos y entre todos ellos con particulares;

II. Promover y propiciar el avenimiento entre las partes a que se refiere la fracción anterior;

III. Actuar en la vía conciliatoria, cuando así se acuerde, para solucionar los conflictos entre los sujetos mencionados en la fracción anterior, conforme al procedimiento establecido por este Reglamento;

IV. Proponerlos convenios conciliatorios, sometiéndolos a la consideración de las partes y, en su caso, a la autoridad competente para su ejecución, y

V. Intervenir como árbitro, a petición de las partes, y ventilar el procedimiento respectivo en los términos de este Reglamento, hasta la pronunciación del laudo o compromiso arbitral.

Artículo 29. La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

II. Planear, programar y coordinar medidas para el desarrollo de actividades de promotoría, organización y producción de los núcleos agrarios y de los campesinos;

III. Formular estudios económicos viables de realizar con los núcleos agrarios para formar sociedades o empresas entre ellos y con

organizaciones privadas, con los propósitos de utilidad general que la Ley Agraria establece;

IV. Someter a la consideración del Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, el proyecto de opinión que habrá de emitirse en los términos de los artículos 75, fracción II, y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades;

V. Asesorar a los jornaleros, agrícolas para proteger sus intereses y derechos, mediante acciones directas de empleo y seguridad social;

VI. Promover y asesorara los núcleos agrarios ya los campesinos en la consolidación de unidades productivas;

VII. Instara las autoridades federales, estatales y municipales para que coadyuven a la realización oportuna y adecuada de las acciones que sean de su competencia en beneficio de los campesinos;

VIII. Opinar en relación con las sociedades que formen, en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria y, en su caso, coordinadamente con el área de investigación y vigilancia, asesorar a los campesinos en relación con las actividades de dichas sociedades, y

IX. Promover y verificarla realización de proyectos productivos tratándose de parcelas con destino específico.

Artículo 30. La Dirección General de Investigación y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizarlas tareas de investigación, inspección, vigilancia y denuncia consignadas en el artículo 136, fracciones IV, VI, VII, VIII y IX de la Ley, con el objeto de evitar la violación de las leyes agrarias por autoridades y particulares en detrimento de los derechos de los campesinos y de los núcleos agrarios;

II. Intervenir, en los términos de los artículos 24,40 y demás relativos de la Ley Agraria, en los actos relacionados con las asambleas de los núcleos para preservar el cumplimiento de las disposiciones legales;

III. Vigilar la actuación de los comisariados ejidales y de bienes comunales, de los consejos de vigilancia y de la junta de pobladores, a requerimiento de los campesinos que se estimen afectados por sus actos;

IV. Cerciorarse de que la asignación de parcelas, de solares urbanos y en general, de derechos agrarios, se efectúe respetando los derechos

adquiridos por los campesinos y conforme a los procedimientos y documentación legalmente tramitados y expedidos por autoridad competente;

V. Vigilar que se respete el fondo legal del ejido, así como el debido aprovechamiento de las parcelas con destino específico, y llevar a cabo los actos de inspección correspondientes;

VI. Supervisar la celebración de cualquier acto jurídico en que se involucren bienes comunales o derechos individuales agrarios;

VII. Atender las solicitudes y practicar las investigaciones y demás diligencias que promuevan los órganos ejidales o, comunales, para comprobar la acumulación de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad;

VIII. Promover la presentación de denuncias de fraccionamientos ilegales, acaparamiento de tierras o la nulidad de actos que se realicen en contravención de la legislación agraria;

IX. Vigilar que los comisariados ejidales y de bienes comunales cumplan con sus obligaciones conforme a la Ley y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran dichos comisariados;

X. Verificar que las asignaciones de derechos agrarios individuales se realicen conforme a derecho y, en su caso, coordinar la impugnación correspondiente con la Dirección General de Asuntos jurídicos y Contenciosos;

XI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, los actos de impugnación y vigilancia a que se refiere el artículo 61 de la Ley;

XII. Constatar que el Registro Agrario Nacional registre oportunamente las inscripciones que acrediten los derechos de los campesinos y certifique todas aquellas actuaciones y documentos que la Ley previene, y

XIII. Realizar las investigaciones tendientes al esclarecimiento de las demandas que por violaciones a los derechos agrarios formulen los campesinos.

Artículo 31. La Dirección General de Atención de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir en audiencia a los grupos indígenas, y atender las quejas, denuncias y peticiones que le formulen;
- II. Asesorar, asistir y representara los grupos indígenas en sus reclamaciones y promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales tendientes a recibir los apoyos, asistencia y servicios a que están obligadas aquéllas;
- III. Promoverla organización de las comunidades indígenas entre sí y con otros grupos campesinos para el mejor aprovechamiento de sus recursos;
- IV. Proponer a las autoridades federales y estatales la ejecución de medidas tendientes a mejorar el nivel de vida, así como preservar la identidad de los grupos indígenas;
- V. Intervenir en favor de las comunidades indígenas para salvaguardar su identidad tradicional, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos, y
- VI. Asignar, en los casos de' personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, al traductor correspondiente.

Artículo 32. La Dirección General de Atención a lajuventud y Mujer Campesina tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los grupos campesinos destinen las parcelas convenientes para los efectos de los artículos 71 y 72 de la Ley;
- II. Organizar y prestar asistencia técnica que permita a los jóvenes y mujeres campesinas realizar proyectos productivos y rentables en las parcelas;
- III. Asesorar y representar a los jóvenes y mujeres campesinas en el ejercicio de sus derechos y en la atención de sus peticiones a las autoridades;
- IV. Promover acciones ante las autoridades federales, estatales y municipales para que brinden apoyos económicos y sociales a los jóvenes y mujeres campesinas, y
- V. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia técnica que permitan incorporar a los jóvenes y a las mujeres campesinas a las oportunidades de trabajo, así co l mo integrar la bolsa de trabajo en los lugares de residencia.

Artículo 33. La Dirección General de Atención a jornaleros y Avecindados tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de asesoría y organización a los jornaleros agrícolas, así como a los avecindados en sus relaciones laborales, así como representarlos en los juicios en que se cuestionen sus derechos laborales y agrarios, respectivamente;

II. Promover y apoyar la constitución en los ejidos de las juntas de pobladores y auxiliarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Organizar a los jornaleros para la mejor defensa de sus derechos como trabajadores, así como asistir y representar a los avecindados ante los órganos ejidales en defensa de sus derechos;

IV. Concertar programas de empleo para los jornaleros agrícolas con entidades e instituciones públicas y privadas;

V. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia que permitan incorporar a los jornaleros agrícolas y a los avecindados a las oportunidades de trabajo, así como integrar la bolsa de trabajo en los lugares de residencia;

VI. Asesorar a los jornaleros agrícolas y avecindados en la celebración de todo tipo de actos jurídicos que tengan por objeto sus derechos agrarios y

VII. Apoyar a los avecindados en los trámites que realicen ante cualquier autoridad en demanda del cumplimiento de obligaciones en favor de sus derechos.

Artículo 34. La Dirección General de Estudios y Divulgación Agraria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios sobre los problemas sociales y económicos del país y su incidencia en el sector agrario, así como evaluaciones de la problemática del sector campesino y promover, por los conductos procedentes, las medidas correctivas pertinentes, así como promover la divulgación de dichos estudios y evaluaciones;

II. Estudiar y analizar la legislación constitucional, agraria y reglamentaria y promover su divulgación y capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquélla les otorga, y

III. Organizar reuniones de trabajo, simposios, foros para el estudio de las cuestiones anteriores, invitando a las organizaciones sociales y privadas para que participen en ellas.

Artículo 35. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la planeación, programación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable, a efecto de cumplir con las atribuciones de la Procuraduría;

II. Elaborar y consolidar los programas presupuestales de la Procuraduría, sometiendo a la consideración del Secretario General los proyectos respectivos;

III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;

IV. Definir y aplicar los procesos de selección, formación y capacitación de los servidores públicos;

V. Formalizar los convenios y contratos que afecten al presupuesto, así como los documentos que indiquen actos de administración;

VI. Efectuar el pago de las erogaciones del presupuesto aprobado, así como vigilar su ejercicio y contabilidad;

VII. Controlar los ingresos y egresos de la Procuraduría y llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de servicios requeridos por las diferentes áreas, en estricto apego a la legislación aplicable;

VIII. Instrumentar el programa de mantenimiento productivo y con\*\*\* de los bienes, administrar los almacenes y operar los servicios generales;

IX. Formular, actualizar y vigilar el inventario de bienes de la Institución conforme a las normas y lineamientos establecidos por las dependencias competentes, y

X. Planear, establecer y mantener, en coordinación con las unidades administrativas, los modelos y sistemas de información, trámite y seguimiento necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Institución.

## Capítulo VII

### De las Delegaciones

Artículo 36. Las Delegaciones estarán a cargo de un delegado, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados, visitantes, abogados agrarios, asesores, conciliadores, dictaminadores, verificadores, inspectores, peritos,

instructores y el demás personal técnico y administrativo que exija el desempeño de sus funciones y autorice el presupuesto.

Artículo 37. Las Delegaciones se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador, y será de su competencia:

I. Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado las atribuciones de las unidades administrativas de la Procuraduría, que expresamente se les deleguen, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador, y

II. Las demás que les sean encomendadas por el propio Procurador.

## Capítulo VIII

### Del Consejo Consultivo

Artículo 38. El Consejo Consultivo es el órgano de opinión y consulta de la Procuraduría. Se integrará con representantes honorarios de los sectores público, social y privado, a través de las organizaciones nacionales de productores y los especialistas en cuestiones agrarias que se estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo podrá establecer filiales permanentes de carácter regional o estatal e invitará a representantes de las organizaciones locales para atender los asuntos que se planteen en las entidades federativas.

La formación de Consejo es de carácter plural, no excederá de veinte \*\*\* miembros y funcionará en pleno con la asistencia de cuando menos doce de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por consenso y, en su defecto, por la mayoría de los consejeros presentes.

Artículo 39. El Consejo ejercerá funciones de asesoría interna, respecto a los asuntos que se estimen esenciales a la Institución o los que el Procurador le plantee, y las recomendaciones que emita serán atendidas por las áreas responsables a través del Procurador. Celebrará sus reuniones con la periodicidad que el propio órgano establezca.

El Consejo acordará y formulará su programa y agenda de trabajo por conducto del Secretario Técnico que al efecto se designe, quien convocará a las sesiones y tendrá a su cargo la elaboración de las actas correspondientes y el seguimiento de los acuerdos que se tomen por el propio Consejo.

## Capítulo IX

### Del procedimiento en la Procuraduría

Artículo 40. En el ejercicio de sus atribuciones, los servicios que presta la Institución son gratuitos.

Artículo 41 Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente, por comparecencia, por los interesados, sean familiares o representantes, ante cualquier oficina de la Procuraduría.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos de asesoramiento, respecto de las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de prácticas lesivas de los derechos agrarios y, en general, la prestación de los servicios de la Procuraduría.

Artículo 42. Con el escrito o el acta que se levante de la comparecencia se dará cuenta al área que corresponda y se turnará al visitador, abogado agrario o asesor para que de inmediato formule un dictamen del asunto y proponga el trámite a seguir.

Si estudiado el asunto se concluye que no es procedente legalmente, se emitirá el dictamen correspondiente, que será sometido al Procurador para que resuelva lo pertinente.

La Procuraduría puede abstenerse de intervenir, cuando los campesinos o los núcleos pretendan que concurren en la representación, apoderados o asesores particulares.

Artículo 43. Los servicios de la Procuraduría, en materia de representación enjuicio, pueden prestarse en cualquier estado de un procedimiento contencioso y para alguna diligencia en particular; en este caso, la responsabilidad de la Procuraduría se circunscribe a la realización de la diligencia o actuación específica.

Artículo 44. Los hechos motivo de la queja, denuncia o que constituyan el fundamento de los derechos pretendidos, podrán acreditarse con cualquier medio de prueba a efecto de que la Institución esté en aptitud de formarse un juicio previo del asunto. Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría solicitará al compareciente que allegue mayores elementos de prueba; de no serle posible, la Institución proveerá lo necesario para recabar las probanzas pertinentes.

Una vez evaluada la inconformidad, se solicitará a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclama, rinda informe sobre el particular en un término perentorio de ocho días naturales. Ante la omisión de la autoridad o la ausencia de fundamentación de su conducta se formulará un dictamen de recomendación, fundado y motivado, notificándolo a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos, la Procuraduría llevará el seguimiento de la recomendación hasta constatar que ha sido debidamente obsequiada.

En los asuntos de término podrá ejercitarse la acción procedente, sin necesidad de dictamen previo, a efecto de evitar daños irreparables a los solicitantes, esto se aplicará, en lo conducente, en todos los casos en que se demande la actuación de la Procuraduría.

Artículo 45. Son improcedentes las quejas, inconformidades o denuncias que se presenten de manera anónima o de cuyo contenido se desprendan maniobras dolosas en perjuicio de terceros o tendientes a paralizar o suspender la legalidad de la actuación de las autoridades. En esta hipótesis las solicitudes se desecharán de plano.

Artículo 46. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá auxiliarse de traductores y de dictámenes de peritos en las materias objeto de sus servicios. Igualmente podrá requerir a las autoridades la presentación de objetos que permitan conocer los hechos que se invocan.

Artículo 47. En los trámites de los procedimientos en que intervenga la Institución, se estará a los principios de moralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.

Artículo 48. La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre los núcleos de población, entre núcleos de población y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones. La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

La Procuraduría, oficiosamente o a petición de parte, promoverá y procurará que se desahogue la vía conciliatoria conforme al siguiente procedimiento:

I. La persona que reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación, podrá acudir ante el órgano competente de la Procuraduría, por razón de su domicilio o del lugar en que se encuentren los bienes o los derechos objetos del conflicto. Presentará por escrito u oralmente su reclamación, acompañando las pruebas en que funde sus pretensiones;

II. La Procuraduría, al recibir la reclamación, citará a la contraparte a una audiencia que habrá de celebrarse en el término de veinte días naturales exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga, y

III. El día de la audiencia, la Procuraduría intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas a efecto de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse. La Procuraduría fijará nueva fecha para la reanudación dentro de los ocho

días naturales siguientes, quedando notificadas las partes.

Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se celebre, y que será firmado por aquéllas, si así lo pactaren, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución que se promoverá ante el tribunal agrario competente.

Si el reclamante no concurre a la audiencia, el conciliador dentro de los ocho días naturales siguientes fijará nueva fecha para su celebración, salvo que el promovente expresamente se desista de la conciliación.

En el caso de que no se presentara a la audiencia la persona en contra de quien se endereza la reclamación, la Procuraduría diferirá aquélla y la citará nuevamente, procurando, a través de un funcionario de ésta, convencerlo para que comparezca a la conciliación.

Si el reclamante y su contraparte asisten a la audiencia de conciliación y no se lograre ésta, la Procuraduría los llamará para que, de común acuerdo, la designen como árbitro, enjuicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para conducirlos por las vías procedentes.

Artículo 49. En amigable composición se fijarán las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje, la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Si así lo pactaren las partes la resolución o laudo traerán aparejada ejecución.

Artículo 50. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse los elementos de prueba que estime pertinentes para resolver las cuestiones sometidas a su arbitraje. En el compromiso arbitral, la Procuraduría atenderá al principio de igualdad entre las partes y se sujetará, en lo conducente, al procedimiento del juicio agrario.

Artículo 51. La Procuraduría designará al servidor público que se constituya en árbitro para cada asunto, a quien corresponderá seguir el trámite del mismo hasta dictar el laudo o resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría se reserva el derecho de substituir al árbitro que esté conociendo del asunto cuando por las circunstancias del caso lo considere conveniente.

Artículo 52. El compromiso arbitral puede celebrarse antes de que se inicie o concluya el juicio agrario, en el último caso las partes deberán de efectuar el desistimiento correspondiente ante los tribunales agrarios. Los laudos, no admitirán recurso alguno, cuando así lo dispongan las partes expresamente en el compromiso arbitral en su laudo procede el recurso de revisión en los términos del artículo 198 de la Ley.

## Capítulo X

### De las suplencias

Artículo 53. El Procurador será suplido en sus ausencias en este orden: por el Subprocurador de Asuntos y Contenciosos, por el Subprocurador de Conciliación y Concertación, y por el de Organización y Apoyo Agrario.

Los Subprocuradores serán sustitutos del Procurador en el orden señalado en el párrafo anterior y ejercerán sus funciones previo acuerdo del propio Procurador.

Las ausencias de los Subprocuradores, del Coordinador General, serán suplidas por los Directores Generales adscritos que acuerde el Procurador. Los Directores Generales, Directores de Area, Delegados y otros funcionarios, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior.

## Capítulo XI

### Del patrimonio de la Procuraduría

Artículo 54. El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

- I. Los bienes y recursos que directamente le asigne el Gobierno Federal;
- II. Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales, y
- III. Los demás ingresos y bienes que adquiriera por cualquier otro título legal.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se derogan el Decreto del 10 de julio de 1953, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto del mismo año, que dispone la integración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, el Reglamento de la misma publicado el 3 de agosto de 1954, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Las Delegaciones de la Procuraduría Agraria se instalarán e iniciarán su funcionamiento dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco. Rúbrica.

## CONVENIO DE COLABORACION Y APOYO INSTITUCIONAL ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA \*

[\*Celebrado el 18 de noviembre de 1992]

Convenio de Colaboración y Apoyo Institucional que celebran, por una parte, el Tribunal Superior Agrario, a quien en adelante se le denominará "El Tribunal", representado por su Magistrado Presidente Dr. Sergio García Ramírez y, por la otra, el Instituto Nacional Indigenista, a quien en lo sucesivo se le designará "EL Instituto", representado por su Director General, Mtro. Guillermo Espinosa Velasco, de conformidad con las siguientes consideraciones, declaraciones y cláusulas:

### CONSIDERACIONES

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y la Ley debe proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, así como en los juicios y procedimientos agrarios en los que ellos sean parte; debe tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas: en todo caso, la nueva Ley Agraria establece que "El Tribunal" se asegurará que los indígenas cuenten con traductores, conforme a lo dispuesto en los artículos 4o. y 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, y 164, párrafo segundo, de la Ley Agraria en vigor.

### DECLARACIONES

I. "El Tribunal" declara:

a) Que por decreto del día 3 de enero de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 del mismo mes y año, se reformó la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en donde se establece que la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria. Los Tribunales Agrarios han quedado constituidos como órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, por lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

b) Que en consecuencia y con el propósito de proteger a las comunidades indígenas, debe proveer todos los medios necesarios para que en la impartición de justicia agraria se consideren los usos y costumbres de los grupos étnicos, así como las lenguas que practican, motivo por el cual es su deseo celebrar el presente Convenio de Colaboración y Apoyo

Institucional con "El Instituto", y

c) Que dentro de las atribuciones que le son propias tiene la de aprobar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales Agrarios, de conformidad con la fracción X del artículo So., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y a su Presidente le corresponde dictar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de dichos tribunales, teniendo su representación en términos de los artículos 11, fracciones IV y VII, de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; y señala como domicilio el ubicado en Orizaba número 16, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

II. Por su parte, "El Instituto" declara:

a) Que es un organismo público descentralizado, integrante de la Administración Pública Federal Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con su ley de creación publicada el 4 de diciembre de 1948, en el *Diario Oficial de la Federación*; y que dentro de sus finalidades se encuentran las de investigar, proponer, coordinar y realizar todas aquellas acciones que redunden en beneficio de las comunidades indígenas del país, dentro del más amplio respeto a su identidad cultural y procurando siempre conservar, fortalecer y difundir sus valores hacia la sociedad en general;

b) Que cuenta con los estudios e investigaciones antropológicas, étnicos y con identidad con los núcleos indígenas, en términos del artículo 2o., de la Ley que lo crea, así como con el personal capacitado para prestar asesoramiento adecuado a individuos o grupos indígenas en la traducción de las diversas lenguas y dialectos que existen en la República Mexicana; por lo que considera que es conveniente celebrar el presente convenio de Colaboración y Apoyo Institucional con "El Tribunal", y

c) Que el C. Mtro. Guillermo Espinosa Velasco, en su carácter de Director General, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente convenio, en su representación, de acuerdo con el artículo 6o., de la Ley que lo crea; y que su domicilio es el ubicado en la Av. Revolución número 1279, Colonia. Tlacopac, C.P. 01040, México, Distrito Federal.

Vistas las declaraciones anteriores, las partes tienen a bien otorgar las siguientes:

### **CLAUSULAS**

Primera. El objeto del presente Convenio de Colaboración y Apoyo Institucional es el de establecer las bases y mecanismos bajo los cuales "Instituto" y "El Tribunal" colaborarán para la formación y nombramiento de personal capacitado que conozca los usos y

costumbres jurídicas de los núcleos indígenas y que practiquen la lengua o dialecto de los mismos, con fines de traducción en los juicios agrarios y asesoramiento a los Tribunales Agrarios, según sus conocimientos y experiencias con los indígenas. Las características, especificaciones, duración, ejecución, responsables y demás información acerca del objeto del presente convenio se contienen en documento diverso que forma parte del presente instrumento y se agrega como anexo único.

Segunda. Para el logro de los objetivos del presente convenio "El Instituto" se compromete a lo siguiente:

I. Designara las personas que tengan características de moralidad, que practiquen la lengua o dialecto y conozcan los usos y costumbres jurídicas de los núcleos indígenas que se localicen dentro de la jurisdicción y distribución territorial de los 34 Distritos establecidos para el ejercicio de la justicia agraria, conforme a los acuerdos que fijan el número y la competencia de los Tribunales Unitarios, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio y 14 de septiembre de 1992, proporcionando a los Tribunales Agrarios los nombres y domicilios de estas personas, y

II. A cubrir en la medida de sus posibilidades presupuestales, los gastos de traslado y hospedaje de los peritos traductores y los asesores cuya intervención requieran los Tribunales Agrarios conforme a la fracción que antecede en aquellos asuntos en donde intervengan grupos indígenas o cualquiera de sus integrantes en lo individual; así como a sufragar las remuneraciones que en compensación de sus servicios reciban, conforme \* los tabuladores que al respecto fijen las partes para cada Entidad Federativa \* región.

Tercera. Por su parte, "El Tribunal" se compromete a lo siguiente:

Organizar, dirigir y programar actividades por medio del Centro de Estudios de Justicia Agraria, para la capacitación constante del personal que designe "El Instituto", con el propósito de que los peritos traductores y los asesores tengan conocimientos relacionados con el Derecho Agrario y la impartición de la justicia agraria.

Cuarta. Para el siguiente ejercicio fiscal "El Instituto" y "El Tribunal", se comprometen a cubrir en la medida de sus posibilidades presupuestales, las remuneraciones que en compensación de sus servicios reciban los peritos traductores y los asesores cuya intervención requieran los Tribunales Agrarios conforme a los tabuladores que al respecto fijen las partes para cada Entidad Federativa o región.

Quinta. Los servicios de los peritos traductores y los asesores a los que se refiere la fracción I de la cláusula segunda y cláusula tercera se sujetarán a las reglas siguientes:

I. El perito traductor o el asesor que haya sido designado por el Tribunal Agrario respectivo, dentro de determinado juicio y acepte el cargo y nombramiento, deberá obligarse a realizar su función hasta la culminación del procedimiento agrario correspondiente;

II. Los peritos traductores y asesores, dentro de los juicios agrarios, no recibirán remuneración alguna por sus servicios de parte de los grupos indígenas o de cualquiera de sus integrantes, y

III. Cuando el perito traductor o el asesor no pueda continuar con el cargo asignado, lo hará saber al Tribunal Agrario correspondiente por escrito, mencionando la causa o razón de su impedimento; para que el Tribunal haga la calificación correspondiente y, en su caso, designe un sustituto que continúe con el desempeño de la función dentro del procedimiento agrario respectivo.

Sexta. Con el fin de dar cumplimiento de manera eficaz al presente convenio, las partes se comprometen a llevar un seguimiento y evaluación del mismo, que harán conjuntamente por conducto de los representantes que al efecto designen, para lo cual se comprometen a reunirse cada seis meses conforme al calendario que establezcan; y después de analizar conjuntamente las actividades y los resultados que se obtengan de su aplicación y cumplimiento podrán adicionarlo o modificarlo según se considere conveniente.

Séptima. El presente convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma, y tendrá vigencia indefinida, pudiéndolo dar por terminado cualquiera de las partes mediante comunicación por escrito a la otra con treinta días de anticipación y previo cumplimiento de las obligaciones pendientes contraídas.

Octava. Las partes convienen en resolver de común acuerdo cualquier aspecto no previsto que surja durante la vigencia del convenio, siempre con la finalidad del óptimo logro de los objetivos que se pretenden alcanzar.

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

TRIBUNAL SUPERIOR  
AGRARIO

DR. SERGIO CARCIA  
RAMIREZ

MAGISTRADO  
PRESIDENTE

(Rúbrica)

INSTITUTO NACIONAL  
INDIGENISTA

MTRO. GUILLERMO ESPINOSA  
VELASCO

DIRECTOR GENERAL

(Rúbrica)

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS SEDES EN QUE TAMBIEN  
REALIZARAN SUS FUNCIONES LOS TRIBUNALES  
UNITARIOS AGRARIOS QUE SE INDICAN.\***

\*Aprobado el 11 de noviembre de 1992y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*  
del 25 mismo mes y año.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario emitió Acuerdo en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio de 1992, por el que se establecen distritos para la impartición de la justicia agraria y se fija el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios;

Que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo suficiente para desahogar los asuntos que se le presenten, acompañándose de los funcionarios, peritos y actuarios que consideren necesarios;

Que en el acuerdo mencionado se establecen los siguientes distritos, sus sedes y las entidades federativas que comprenden: Distrito número 1, con sede en la ciudad de Aguascalientes, para los estados de Aguascalientes y Zacatecas; Distrito número 2, con sede, en la ciudad de Mexicali, para los estados de Baja California y Baja California Sur; Distrito número 7, con sede en la ciudad de TorreónLa Laguna, para los estados de Coahuila y Durango; Distrito número 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, para los estados de Jalisco y Colima; Distrito número 24, con sede en la ciudad de Puebla, para los estados de Puebla y Tlaxcala; Distrito número 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, para los estados de San Luis Potosí y Querétaro, y Distrito número 34, con sede en la ciudad de Mérida, para los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo;

Que atento a lo dispuesto en la disposición reglamentaria invocada, se hace necesario establecer las otras sedes de los distritos señalados, en que los magistrados de los tribunales unitarios agrarios correspondientes tendrán también la obligación de impartir justicia, durante el tiempo que se requiera;

Que, por otra parte, y en relación con la itinerancia de los tribunales agrarios, se previene en el artículo 54 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que cada magistrado deberá presentar al Tribunal Superior Agrario un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asuntos que deberá conocer y resolver, con la consecuencia de que serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado;

Que con base en las consideraciones hechas y con fundamento en el artículo 8o., fracciones II y XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los

citados artículos 54 y 55, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

**ACUERDO No. 9265/108**

PRIMERO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 16, con sede actual en la ciudad de Guadalajara, tendrá también su sede en la ciudad de Colima, en las oficinas ubicadas en el Palacio Legislativo, con domicilio conocido en la ciudad de Colima, Colima.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, con sede actual en la ciudad de Mérida, tendrá también sus sedes en estas ciudades: en Campeche, en las oficinas ubicadas en la Casa de la Justicia, 2o. piso, con domicilio conocido en la ciudad de Campeche, Campeche, y en Chetumal, en las oficinas ubicadas en el edificio marcado con el número doscientos cincuenta y seis de la Avenida Alvaro Obregón, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

TERCERO. Los magistrados de los tribunales unitarios agrarios mencionados deberán presentar, ante el Tribunal Superior Agrario, un programa semestral de administración de justicia en sus sedes actuales y en las nuevas que quedan establecidas.

CUARTO. Todos los magistrados de los tribunales unitarios agrarios deberán presentar, ante el propio Tribunal Superior Agrario, un programa semestral de administración de justicia fuera de las sedes de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asuntos que deberán conocer y resolver.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, que se deberá hacer en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez. Rúbrica. CC. Magistrados, Gonzalo M. Armienta Calderón Arely Madrid Tovilla Luis O. Porte Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario. Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón. Rúbrica.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
POR EL QUE DETERMINA EL CAMBIO DE SEDE  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO  
NUMERO 13, DE CIUDAD ALTAMIRANO A LA CIUDAD  
DE CHILPANCINGO, GUERRERO.\***

\* Aprobado el 25 de noviembre de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de enero de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el día 8 del mes de mayo de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio del mismo año, el Tribunal Superior Agrario estableció los distritos para la impartición de la justicia agraria y fijó el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios, con la sede correspondiente a cada uno de ellos, dentro del cual quedó comprendido el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, con sede en Ciudad Altamirano, estado de Guerrero;

Que en el artículo So., fracción 11, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estatuye que es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer la sede de los tribunales unitarios;

Que en el artículo segundo transitorio del acuerdo anteriormente referido, se previno que el Tribunal Superior Agrario podría modificar las sedes de los tribunales unitarios, según la experiencia que se tuviera;

Que con base en estas consideraciones y con fundamento en la fracción 11 del artículo So. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el citado artículo segundo transitorio del acuerdo que estableció los distritos para la impartición de la justicia agraria y fijó el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

#### **ACUERDO No. 9276/112**

PRIMERO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, dejará de tener su sede en Ciudad Altamirano el día 31 de diciembre de 1992, y tendrá su nueva sede en la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero, con oficinas ubicadas en Avenida CNC esquina con Cedro, Fraccionamiento Olinalá, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a partir del día 21 de enero de 1993.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1992. El C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio Garcia Ramírez. Rúbrica. Los CC. Magistrados, Gonzalo M. Amienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario. Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón. - Rúbrica.

#### **CIRCULAR 1/92 SUSPENSION DEL ACTO DÉ AUTORIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY AGRARIA \***

\* Acordada el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre del mismo año.

El artículo 166 de la Ley Agraria confiere facultades a los Tribunales Agrarios para acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, y a este respecto establece:

1º. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, del Código Federal de Procedimientos Civiles."

2º. Los problemas que han surgido con motivo de las solicitudes específicas presentadas en los Tribunales Unitarios Agrarios hacen conveniente formular diversas precisiones, en los siguientes términos:

a) La suspensión sólo podrá concederse por petición de la parte interesada;

b) Conceder la suspensión es un acto discrecional del Tribunal Agrario. Este acto debe estar fundado y motivado.

Para otorgar o denegar la suspensión se deben tener presentes las siguientes consideraciones, entre otras:

Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto de autoridad.

c) La suspensión se podrá solicitar y conceder en cualquier tiempo del proceso, en primera o en segunda instancias.

d) La suspensión tendrá eficacia desde que se concede hasta que concluya el juicio agrario. Sus efectos son los de mantener las cosas en el estado que guardaban cuando se otorgó.

e) La suspensión es improcedente en relación con actos de los órganos de los ejidos asamblea, comisariado ejidal y consejo de vigilantes por no ser autoridades, según el artículo 21 de la Ley Agraria.

Acordada el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre del mismo año.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor. Sergio Garcia Ramírez. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdo licenciado Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

## **CIRCULAR 2/92 NOTIFICACIONES A LAS QUE SE REFIERE**

### **EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA**

1º. El artículo 80 de la Ley Agraria dice:

"Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado e idal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada".

2°. Se han recibido peticiones de campesinos que solicitan de los Tribunales Unitarios Agrarios la práctica de las notificaciones al Registro Agrario Nacional, a las que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria. Estas peticiones deben ser denegadas, toda vez que son los mismos particulares contratantes quienes deben hacer la notificación correspondiente, ya que en estos casos no se está substanciando un juicio agrario, y no se trata, por lo tanto, de notificaciones de carácter judicial. En consecuencia, no existe razón que justifique la intervención de los Tribunales Agrarios. El término "notificación" que se asienta en el artículo 80 de la Ley Agraria debe interpretarse como un aviso o comunicación de particulares al mencionado Registro y no como un acto procesal de naturaleza judicial.

3°. También se debe indicar que ni la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contienen disposición alguna que atribuya competencia a dichos Tribunales para intervenir en esta clase de actos jurídicos.

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior Agrario estima que los Tribunales Unitarios Agrarios deben abstenerse de practicar las notificaciones a las que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos, licenciado Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

### **CIRCULAR 3/92 OMISIONES EN LAS DEMANDAS QUE SE PRESENTEN ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS**

\*Acordada el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1993.

En ocasiones se observan las siguientes omisiones, entre otras, en las demandas presentadas ante los Tribunales Unitarios Agrarios:

No se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado;

No se expresan las prestaciones reclamadas, en términos precisos;

Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia;

No se acompañan copias para correr traslado.

Las anteriores omisiones traen por consecuencia que se dicten autos de prevención, que implican notificación personal al actor y pérdida de tiempo, sin avance procedimental.

Para evitar estas situaciones, que van en detrimento del principio de economía procesal, se deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

Antes de ser recibida una demanda, el funcionario calificado que determine el Magistrado Unitario correspondiente procederá a revisarla e indicará al o a los interesados los requisitos que faltan, para que se subsane la omisión;

Los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;

III. Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos. Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y Estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible;

IV. Los hechos en que el autor funde su petición;

V. Los fundamentos de derecho. Cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el Tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria;

VI. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos. Si el actor insiste en presentar la demanda, aun con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la Ley le confiere;

Ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del Tribunal.

Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos, licenciado Sergio Luna Obregón. Rúbrica.

### **CIRCULAR 4/92 DEMANDAS POR COMPARECENCIA ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS \***

\*Acordada el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1993.

1º. De acuerdo con el artículo 170 de la Ley Agraria, los actores en los juicios agrarios pueden presentar sus demandas por escrito o por simple comparecencia. En este caso, el Tribunal formulará la demanda por escrito, en forma breve y concisa.'

2º. Para unificar el criterio con respecto a la formulación de las demandas por comparecencia y evitar que en ellas se omita algún requisito necesario para su trámite, es conveniente establecer un formato que se use en los Tribunales Unitarios, mismo que se anexa a este documento, así como el instructivo para llenarlo.

3º. Como se puede ver en el referido formato, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria se da a la Procuraduría Agraria la intervención que le corresponde, lo cual debe constatar en todos los casos en que se formulen demandas por comparecencia.

Por las razones anteriores, se establece el formato e instructivo conforme al cual se formularán las demandas por comparecencia.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos, licenciado Sergio Luna Obregón. - Rúbrica.

DEMANDA POR COMPARECENCIA QUE SE FORMULA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 170 DE LA LEY AGRARIA CON LA PARTICIPACION DEL C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA, A QUIEN SE LE DA LA INTERVENCION QUE POR LEY LE CORRESPONDE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 135 Y 136 DE LA LEY AGRARIA.

C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

UNITARIO NUMERO

1º. \_\_\_\_\_ por mi propio derecho,  
señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

2º

---

ante usted con el debido respeto comparezco para expresar:

Que vengo a demandar de 3º. \_\_\_\_\_

quien puede ser emplazado en 4º. \_\_\_\_\_

lo siguiente:

5º.

#### PRESTACIONES QUE SÉ DEMANDAN

a)

b)

c)

Fundo esta demanda en los hechos y consideraciones jurídicas que a continuación se puntualizan:

6º.

#### HECHOS

PRIMERO.

SEGUNDO.

TERCERO.

CUARTO.

7º

#### DERECHO

8º.

## PRUEBAS

1ª.

2ª.

3ª.

4ªa.

Por lo antes expuesto y fundado, A USTED C. MAGISTRADO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito demandando de

(9º.): \_\_\_\_\_

las prestaciones señaladas en mi escrito de demanda;

SEGUNDO. Admitir esta demanda; ordenando se emplace a la parte demandada en el domicilio señalado para tal efecto, apercibiéndola, con fundamento en el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria que de no contestarla se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en mi escrito inicial de demanda (10);

TERCERO. Señalar día y hora para que se celebre la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria;

CUARTO. En su oportunidad procesal, dictar sentencia condenando al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas;

QUINTO. Tener por señalado para oír y recibir notificaciones en el domicilio indicado en esta demanda.

Protesto lo necesario.

(11) Fecha \_\_\_\_\_

(12) Nombre y firma \_\_\_\_\_

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LAS DEMANDAS POR COM EN LAS QUE DEBE INTERVENIR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA, DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN, CONFORME A LOS ARTICULOS 135 Y 136 DE LA LEY AGRARIA.**

1o. Asentar el nombre del actor y, en su caso, anexar los documentos necesarios para acreditar su personalidad;

2o. Designar domicilio para oír y recibir notificaciones;

3o. Se deberán mencionar los nombres de todos y cada uno de los demandados indicando, en su caso, si también se demanda el Comisariado Ejidal;

4o. Indicar claramente el domicilio o lugar en el que se pueda llevar a cabo el emplazamiento;

5o. En este lugar se deberá indicar lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos. En el caso de que la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, indicando Poblado, Municipio y Estado. También deberá identificarse plena y adecuadamente, señalando la superficie, así como sus linderos y colindancias y sería conveniente, de ser posible, anexar un croquis para su mejor localización e identificación;

6o. Los hechos en que el actor funde su petición deberán formularse en forma breve y concisa, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

7o. En esta parte se deberán anotar los preceptos legales en que el actor funde su demanda, así como todas aquellas consideraciones jurídicas que considere aplicables al asunto que plantea;

8o. En este capítulo el actor deberá ofrecer todas aquellas pruebas con las que pueda acreditar los hechos de su demanda (documentos, testigos, inspecciones, etc., etc.).

Es pertinente hacer notar a los interesados que ellos mismos tienen la carga de la prueba y que el plazo máximo para su presentación y ofrecimiento es el día en que se celebre la audiencia de Ley;

9o. Anotar el o los nombres de los demandados;

10. Se requerirá al actor para que acompañe las copias simples de la demanda y documentos anexos que sean necesarios para correr traslado;

11. Asentar la fecha de la elaboración de la demanda, y

12. En este espacio se deberá anotar el nombre y la firma del actor.

**CIRCULAR 5/92 NOTIFICACIONES QUE SE DEBEN  
PRACTICAR EN UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL  
DIFERENTE DE LA QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL**

## **UNITARIO QUE CONOCE DEL JUICIO**

1o. En juicios que se ventilan ante un Tribunal Unitario ha surgido la necesidad de practicar notificaciones y otros actos procesales en circunscripciones territoriales diferentes de la que legalmente corresponde a aquél;

2o. Para evitar cualquier duda, resulta conveniente precisar que estas notificaciones o actos procesales se deben realizar por el Tribunal Unitario en cuyo ámbito territorial esté ubicado el lugar en el que se deban practicar aquéllos. La práctica de estas diligencias se solicitará mediante exhorto, y

3o. Con el propósito de agilizar los procedimientos agrarios, es conveniente hacer uso de los actuales sistemas de comunicación, por lo que se autoriza el uso del "FAX". La transmisión del exhorto así como su contenido deberán confirmarse de inmediato por la vía telegráfica y, posteriormente, por escrito o por cualquier otro medio que asegure su procedencia y contenido.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos, licenciado Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

Acordada el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1993.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS**

### **POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

#### **JUICIO AGRARIO No. 40/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.\*

Pob.: "ENRIQUE RODRIGUEZ CANO".

Mpio.: Huimanguillo.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de febrero de 1993.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de tierras promovida por los vecinos del poblado denominado "Enrique Rodríguez Cano", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie afectable y distribución de la misma.

TERCERO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1446247 hectáreas (ciento cuarentay cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1000000 (cien hectáreas), del predio propiedad de Agropecuaria Tabasqueña, S.A. de C.V., por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impida, más 003563 hectáreas (treintaycinco áreas, sesenta y tres centiáreas), de demasías del mismo predio consideradas propiedad de la Nación; 44 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se tomarán de los polígonos siete con superficie de 116970 hectáreas (once hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta centiáreas) ocho con superficie de 141765 hectáreas (catorce hectáreas, diecisiete áreas, sesentay cinco centiáreas), nueve con superficie de 074428 hectáreas (siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, y once con superficie de 064603 hectáreas (seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, tres centiáreas), más 044918 hectáreas (cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas), de diferencias encontradas al practicarse el levantamiento topográfico con motivo de la ejecución del mandamiento provisional de posesión de los polígonos anteriormente mencionados, propiedad de la Nación, superficie delimitada de acuerdo con el plano proyecto respectivo que obra en autos, en favor de 61 (sesenta y uno) capacitados que se relacionan en el resultando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, ejidal beneficiando, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 41/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.\*

Pob.: "TAMBA".

Mpio.: Concordia.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras promovida por los vecinos del poblado denominado "Tamba", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se confirma en todas sus partes el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado emitido el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,1277493 hectáreas (dos mil ciento veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de terreno cerril con porciones pequeñas de cultivo al temporal, la cual deberá tomarse del terreno conocido con el nombre de "Tamba", predio baldío, propiedad de la Nación, superficie delimitada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados que se relacionan en el resultando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de febrero de 1993.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 64/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "EL CERCO".

Mpio.: Centla.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos, a nombre del núcleo de población ejidal denominado "El Cerco", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco; por carecer de capacidades individuales y colectivas al comprobarse que el grupo solicitante no radica en el lugar señalado en la solicitud.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 79/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "J.JESUS GONZALEZ ORTEGA NUMERO DOS".

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "J. Jesús González Ortega Número Dos", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 82/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO".

Mpio.: Macuspana.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de Macuspana, por inexistencia del poblado petionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 85/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "LAZARO CARDENAS".

Mpio.: Meoqui.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Meoquí, Estado de Chihuahua, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 90/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "EL ZAPOTAL".

Mpio.: Jesús Carranza.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Zapotal", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, por no existir tierras legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los poseionarios, para que, en su caso, los ejerciten en el tiempo y en la forma que mejor convenga a sus intereses, ante los órganos competentes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 116/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "LOS HORNOS".

Mpio.: Guasave.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Los Hornos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 65/92**

Dictada el 12 de noviembre de 1992.

Pob.: "PANCHO NUEVO".

Mpio.: Emiliano Zapata.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado denominado "Pancho Nuevo", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Veracruz, toda vez que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen propiedades

susceptibles de afectación que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 101/92**

Dictada el 12 de noviembre de 1992.

Pob.: "LAZARO CARDENAS".

Mpio.: Etchojoa.

Edo.: Sonora.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 161/92**

Dictada el 12 de noviembre de 1992.

Pob.: "DR. BELISARIO DOMINGUEZ".

Mpio.: Las Margaritas.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente por razón de la materia, respecto a la solicitud de incorporación de tierras al régimen ejidal promovida por el núcleo de población denominado "Dr. Belisario Dominases", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 397/92**

Dictada el 12 de noviembre de 1992.\*

Pob.: "EL CARMEN".

Mpio.: San Miguel Soyaltepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Carmen", Municipio de San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 1993.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 213-hectáreas (doscientas trece hectáreas, treinta y un área, treinta y cinco centiáreas, punto cincuenta y nueve miliáreas), de terrenos de temporal, que se tomarán del predio denominado "Colonia La Unión o ExHacienda Arroyo Pita", propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 47 (cuarenta y siete capacitados) que se relacionan en el resultando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 36/92**

Dictada el 19 de noviembre de 1992.\*

Pob.: "TRESIDENTE BENITO JUAREZ".

Mpio.: Durango.

Edo.: Durango.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará Presidente Benito Juárez" y se ubicará en el Municipio y el Estado de Durango, promovida por campesinos radicados en el poblado "jesús González Ortega", de la Municipalidad y Entidad Federativa antes mencionadas.

SEGUNDO. Para la creación del nuevo centro de población ejidal en cuestión se destinarán 4,8198900 hectáreas (cuatro mil ochocientos diecinueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), de agostadero de mala calidad que se tomarán integralmente del predio denominado "San Miguel del Retoño", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de Eduardo Walter jarvis, para beneficiar a treinta campesinos capacitados, cuyos nombres se mencionan en el considerando segundo de esta resolución. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto de localización respectivo que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre! y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social

del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Para este nuevo centro de población ejidal se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de marzo de 1993.

CUARTO., Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 142/92**

Dictada el 19 de noviembre de 1992.

Pob.: "PUNTA DE ARENA".

Mpio.: Alvarado.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Punta de Arena", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, ya que se comprobó que no tienen debidamente explotadas las tierras que se les concedieron en dotación por lo que no reúnen el requisito de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 389/92**

Dictada el 19 de noviembre de 1992.\*

Pob.: VILLAJUAREZ.

Mpio.: Lerdo.

Edo.: Durango.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Villa Juárez", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de febrero de 1993.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento de; Gobernador del Estado de Durango de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado de "Villa Juárez", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, con una superficie de 5340123 (quinientas treinta y cuatro hectáreas, un área, veintitrés centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y parte de cultivo, la que se tomará del predio "Las Lajas", propiedad del Gobierno Federal, para beneficiar a los 54 campesinos capacitados. La anterior superficie deberá quedar localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquense, la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados; comuníquese al Gobernador Constitucional del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 21/92**

Dictada el 26 de noviembre de 1992.\*

\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 1993.

Pob.: "MITONTIC".

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Mitontic", Municipio de Ocosingo, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y uno en cuanto a la calidad de las tierras.

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 4001845 hectáreas (cuatrocientas hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, afectadas al predio denominado Santa Martha o El Rosario, fracción propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, para satisfacer las necesidades de treinta campesinos del núcleo de población solicitante, cuyos nombres se mencionan en el considerando segundo de esta resolución. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto de localización respectivo que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas establecidas, por la Ley.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido,

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los, Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 87/92**

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Pob.: "SANTA MARIA DEL REFUGIO".

Mpio.: Catorce.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Santa María del Refugio", Municipio de Catorce, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, administrado a que la señalada con ese carácter por los solicitantes forma parte de la superficie que se le concedió en la vía de primera ampliación de ejido al núcleo denominado "El Castañón", de la misma Entidad Federativa, mediante Resolución Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional ¡en el Estado referido, emitido en sentido negativo, con fecha diez de febrero de mil, novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO. Pubíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 124/92**

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Pob.: MÁRTIRES DE CANANEA".

Mpio.: Cajeme, hoy Ciudad Obregón.

Edo.: Sonora.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Mártires de Cananea", Municipio de Cajeme, hoy Ciudad Obregón, Estado de Sonora, por haberse probado que no existen predios susceptibles de afectación en el radio legal de siete kilómetros del núcleo de población.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 356/92**

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Pob.: "BOXOL".

Mpio.: Hopelchén.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "Boxol", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, por carecer de capacidad individual y colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 463/92**

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Pob.: "LEON".

Mpio.: León.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras, promovida por el poblado denominado "León", Municipio de León, Estado de Guanajuato, formulada el cinco de enero de mil novecientos treinta y seis, por falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de; Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 561/92**

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Pob.: "TASAJERAS".

Mpio.: San Vicente Tancuayalab.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Tasajeras", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador Consti del Estado de San Luis Potosí, del nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **FE DE ERRATAS**

*Boletín Judicial Agrario* No. 2

Página 5, renglón, 19:

Dice:

Sentencia dictada en el juicio 31/92. Poblado: Tangancícuaro, Mpio. Macuspana, Edo. de Tabasco. Acción: dotación de tierras.

Debe decir:

Sentencia dictada en el juicio 37/92. Poblado: Tangancícuaro, Mpio. Macuspana, Edo. de Tabasco. Acción: dotación de tierras.

Página 66, renglón 10:

Dice:

**JUICIO AGRARIO No. 31/92.**

Debe decir:

**JUICIO AGRARIO No. 37/92.**